

Rad No.: 25-240-155215

Barranquilla, 6/11/2025

Señor(a)
MARIA DEL CARMEN MOYA
Calle 84 A No.37 BIS -04 Barrio El Ruby
Barranquilla

Asunto: Solicitud de instalación del servicio de gas natural.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 29 de octubre de 2025, radicada bajo el No. 25-026994, referente a la instalación del servicio de gas natural en el inmueble ubicado en la Calle 84 A No.37 BIS -04 de Barranquilla, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Con ocasión a su comunicación, realizamos las verificaciones necesarias y constatamos que, el inmueble para el cual requiere del servicio de gas natural se encuentra ubicado en **Zona da amenaza Media** por el factor de remoción de masa.

Lo anterior, de acuerdo lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial Del Distrito de Barranquilla, adoptado mediante decreto distrital no. 0212 del 28 de febrero de 2014 y específicamente el mapa u-10 amenaza remoción en masa que identifican las áreas geográficas expuestas a factores de amenazas potenciales por fenómenos de remoción en masa.

Por lo anterior, no es factible suministrar el servicio de gas natural en el inmueble en comento, debido que las condiciones urbanísticas del mismo no permiten la instalación del servicio en dicho predio.

Al respecto, el artículo 17 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) establece lo siguiente:

"Negación del servicio. La empresa solo podrá negar la solicitud de conexión del servicio en los siguientes casos: (...) c) Cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente. (...)"

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios.

Atentamente,



CARLOS JUBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS002/73
233103301

ARTICULO 323º. Todo desarrollo urbano contiguo a corrientes naturales de agua, tales como: arroyos (que formen parte de un sistema hidrográfico específico), lagunas, humedales, manantiales o similares, deberá dejar un retiro mínimo, con relación al borde de las aguas máximas de la corriente natural, una distancia de treinta metros (30.00mts); las cuales deberán mantenerse como zonas verdes de protección, arborizadas con especies nativas, preferiblemente frutales, para ser trasplantados o sembrados con una altura mínima de tres metros (3.00 m) (Atendiendo lo establecido en el artículo 83 Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales). (...) **PARÁGRAFO CUARTO.** Cuando se trate de arroyos o corrientes de agua debidamente canalizadas en zonas urbanas en proceso de consolidación urbanística, en aquellas destinadas a nuevos desarrollos o en futuras zonas de expansión, el retiro no será inferior a quince (15) metros entre el límite de la respectiva canalización a la línea de propiedad, interponiendo entre estos una vía vehicular o peatonal que se contabilizará dentro del mismo retiro. (...).